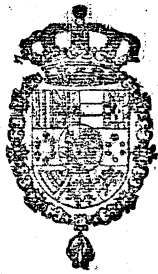


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio del Trabajo.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley declarando comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización los de los montes denominados "Higuera" y "Valles", de la provincia de Cáceres.—Páginas 898 y 899.

Otro ídem id. id. de los montes denominados "El Gavio" y "El Vardiguelo", de la provincia de Huelva.—Página 899.

Otro ídem id. id. los del monte denominado "Gándaras del Prado", de la provincia de Pontevedra.—Página 899.

Otro ídem id. id. del monte denominado "Raña de las Lagunas", de la provincia de Ciudad Real.—Páginas 899 y 900.

Otro ídem id. id. los de los montes denominados "Lentisquilla", "Manadero" y "Valdeconejos", de la provincia de Huelva.—Página 900.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real orden de Isabel la Católica a D. Esteban Salazar y Cologan, Conde del Valle de Salazar, Cónsul de primera clase, cesante.—Página 900.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Peñalba, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Luis Escrivá de Romaní y Sentmenat, Conde de Sástago.—Página 900.

Otro ídem id. id. el Título de Marqués de la Constancia, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Fernando Figueras y Figueras.—Página 900.

Otro nombrando para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo a D. Alejandro García del Pozo y Merino, Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid.—Páginas 900 y 901.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. José Sabas Izaguirre e Irube, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.—Página 901.

#### Ministerio de Marina.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a los Vicealmirantes de la Armada D. Salvador Buhigas y Abad, D. Pedro de Mercader y Zufia, y al Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Federico Monreal y Fernández Rodil.—Página 901.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que el Patronato del Generalife se considere ampliado en el número de sus Vocales con un representante del Ayuntamiento de Granada.—Página 901.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase a D. Vicente Torá y Martín, que desempeña igual cargo en la de Cartagena.—Página 901.

Otro ídem id. de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Rafael Midón y Abela, que sirve igual cargo en la de Irún.—Página 901.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Pedro Palacios y Lirares, Inspector regional de Aduanas en Zaragoza.—Página 901.

Otro ídem Inspector regional de Aduanas en Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Miguel Numell y Durán, segundo Jefe de la Aduana de Irún.—Página 901.

Otro ídem segun Aduana

de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Sebastián Andrés y Simón, Inspector de Muelles en la de Irún.—Página 901.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Vicente Arines y Olivares, segundo Jefe de la de Bilbao.—Páginas 901, y 902.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la modificación del plano general del Ensanche de la ciudad de Barcelona.—Página 902.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el departamento de la Prisión celular de Valencia, utilizado al presente para alojamiento de penados de presidio correccional, quede en lo sucesivo, de manera transitoria destinado al internamiento de los militares sentenciados por la jurisdicción de Guerra, en razón de los delitos de carácter militar.—Página 902.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 902 y 903.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.—Páginas 903 a 905.

Otra autorizando a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para que pueda realizar sus prácticas de enseñanza en las Escuelas graduadas del Grupo escolar Príncipe de Asturias.—Página 906.

Otra declarando no procede acceder a

reconocimiento de validez del título de D. Jesús Diago y Pueyo para el ejercicio profesional de la carrera de Medicina en España. — Páginas 906 y 907.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden (rectificada) relativa a la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la de 17 de Octubre último sobre la aplicación de la jornada de ocho horas a los diferentes servicios ferroviarios. — Página 907.

Otra declarando que las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte de España, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Madrid a Cáceres y a Portugal, y Andaluces, quedan obligadas a emplear carbones minerales de producción nacional en una proporción de 85 por 100 de su consumo total respectivo; y que las demás Empresas ferroviarias adquieran carbones nacionales en la proporción que se fijará. — Páginas 907 y 908.

Otra disponiendo se disuelva el Consejo de Administración de los buques incautados "España", y disponiendo sea reemplazada por la Comisión Liquidadora de aquél. — Página 908.

#### Ministerio del Trabajo.

Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector regional del Trabajo de la segunda región a D. Alfonso García Font. — Páginas 908 y 909.

#### Administración Central.

Estado. — Subsecretaría. — Sección de

Comercio. — Anunciando que el Gobierno austriaco reconoce como válido el Convenio, Declaraciones y Protocolo relativos a la protección de cables submarinos. — Página 909.

Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa ha publicado un Decreto en el que se ordena que las mercancías españolas paguen la sobretasa ad valorem que se especifica en la lista que se publica; y disponiendo que dichos derechos sean aumentados con una sobretasa igual a la diferencia del cambio medio del franco y de la peseta. — Página 909.

FOMENTO. — Subsecretaría. — Concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Santos García Borreguero Ordenanza de este Ministerio. — Página 911.

Dirección general de Obras públicas. — Sección de Puertos. — Autorizando a D. Francisco Zuazaga para la construcción de una terraza de hormigón armado en el Azra de Bermeo. — Página 911.

TRABAJO. — Comisaría general de Seguros. — Anunciando haber dado conocimiento al Fiscal de S. M. de las irregularidades relativas a la liquidación de la Compañía de seguros "A. Regionalista". — Página 911.

Trasladando Real orden del Ministerio de Fomento por la que se dispone que todos los depósitos constituidos por los Inspectores y Auxiliares del Cuerpo técnico de Inspección de seguros y por las Empresas Aseguradoras, a disposición del Ministro de Fomento, y los que hayan sido transferidos a éste por el de Hacienda,

queden desde esta fecha transferidos al Ministerio del Trabajo y a disposición exclusiva del mismo. — Página 911.

Anunciando haber dado conocimiento al Fiscal de S. M. de las irregularidades relativas a la liquidación de la Sociedad de seguros "Centro de Aseguradores del Mediterráneo". — Página 912.

Consejo Superior de Emigración. — Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza por D. Alfredo Ramírez Badosa, Consignatario en Barcelona. — Página 912.

Idem id. por D. Enrique Mulder, Consignatario en Vigo. — Página 912.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Transatlántica; Altos Hornos de Vizcaya; Compañía Española de Colonización; La Papelera Española, y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DEL

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes. — Resumen de las ventas de azogue de Almadén a la Industria nacional durante el año 1921.

Resumen de las cuentas de ventas de azogue de Almadén rendidas mensualmente por los Sres. N. M. Rothschild e Hijos, de Londres, al Gobierno español, correspondientes al año 1921.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil. — Final del pliego 19.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al del Trabajo para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización los de los montes denominados "Higueruela" y "Valles", de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio a nueve de Di-

ciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,

LEOPOLDO MATOS.

#### A LAS CORTES

La ley de 30 de Agosto de 1907 dispone en su artículo adicional que en los casos en que la Junta Central de Colonización y Repoblación interior estime que algún monte catalogado por causa de utilidad pública en razón de circunstancias peculiares pudiera rendir mayor beneficio social sujetándolo a las prescripciones de la misma, se presente por el Gobierno al Parlamento un proyecto de ley especial al referido objeto, previa la instrucción del expediente administrativo oportuno.

Son de tal índole las circunstancias que concurren en los montes "Higueruela" y "Valles", que figuran en el catálogo de la provincia de Cáceres, que no es aventurado asegurar los mayores beneficios sociales que reportaría la adjudicación en lotes a obreros del campo, conforme a los preceptos del Re-

glamento aprobado por Real decreto de 23 de Octubre de 1918.

Dichos montes estuvieron poblados de robles y encinas; pero la falta de ellos, realizada por imperiosa necesidad o por inconsciente codicia, los convirtió en una superficie casi improductiva, la cual, por sus especiales condiciones, unidas a las favorables del clima, podría, sin embargo, proporcionar medios a un gran número de familias de labradores, mediante una acertada explotación, con la que, por otra parte, se aminorarían los efectos de los latifundios de la región, de tal manera agravados en el término municipal donde se encuentran enclavados aquellos terrenos, que desde hace algún tiempo se inició una emigración en las más aflictivas condiciones.

Un remedio a situación semejante sería la colonización de los referidos montes, con la que se crearía una riqueza que vendría a aumentar en su tiempo la tributación y que fomentaría la enseñanza que para los agricultores en general representa el nuevo sistema de explota-

ción bajo una acertada dirección técnica.

Servirá además esta obra para ensayar el régimen de parcelación de los grandes predios, estimulando así la pequeña propiedad ligada a la tierra y con ello la mutualidad y cooperación agrícolas, poco difundidas entre nuestros labriegos, principalmente entre los de una región como la extremeña, en la que tantos frutos podría dar aquella enseñanza.

Del presupuesto total de instalación de la colonia, sólo las partidas de menor cuantía habrán de ser costeadas por el Estado, ya que las demás tendrán carácter de reintegrables, según lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1915, por el que se aprobó el proyecto de colonización de la dehesa "Hato de la Carne", Cantina de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Fundado en estas razones y previamente instruido el oportuno expediente, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran comprendidos dentro de las condiciones del artículo 5.º del vigente Reglamento, aprobado por Real decreto de 23 de Octubre de 1918, los montes denominados "Higueruela" y "Valles", números 64 y 65 del Catálogo de los de utilidad pública, de la provincia de Cáceres, que serán dados de baja en dicho Catálogo.

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.  
El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al del Trabajo para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización los montes denominados "El Gavio" y "El Vardiguelo", de la provincia de Huelva.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,

LEOPOLDO MATOS.

#### A LAS CORTES

El importante fin social que preside en el Plan de Colonización y Repoblación interior, y que inspiró

la ley de 30 de Agosto de 1907, señala como uno de los principales cometidos de la colonización el de conjurar las crisis económicas que se producen en regiones en que es grande la acumulación de la propiedad y la falta de labores, que determinan como consecuencia la emigración obrera.

Dicha ley señala la conveniencia de colonizar aquellos montes que, declarados de utilidad pública, puedan rendir mayores beneficios adjudicados a colonos.

En este caso hallanse los denominados "El Gavio" y "El Vardiguelo", de la provincia de Huelva, cuya colonización ha sido solicitada por el Ayuntamiento de Hinojos; y atendiendo a los fundamentos ciertos de esta instancia, después de instruido el oportuno expediente, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización, con arreglo al artículo adicional de la ley de 30 de Agosto de 1907, los de los montes denominados "El Gavio" y "El Vardiguelo", señalados con el número 15 en el Catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Huelva, de cuyo Catálogo serán excluidos.

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.  
El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al del Trabajo para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización los del monte denominado "Gándaras del Prado", de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,

LEOPOLDO MATOS.

#### A LAS CORTES

El importante fin social que preside en el Plan de Colonización y Repoblación interior, y que inspiró la ley de 30 de Agosto de 1907, señala como uno de los principales cometidos de la colonización el de conjurar las crisis económicas que

se producen en regiones en que es grande la acumulación de la propiedad y la falta de labores, que determinan como consecuencia la emigración obrera.

Dicha ley señala la conveniencia de colonizar aquellos montes que, declarados de utilidad pública, puedan rendir mayores beneficios adjudicados a colonos.

En este caso hallase el denominado "Gándaras del Prado", de la provincia de Pontevedra, cuya colonización ha sido solicitada por el Ayuntamiento de Porriño; y atendiendo a los fundamentos ciertos de esta instancia, después de instruido el oportuno expediente, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización, con arreglo al artículo adicional de la ley de 30 de Agosto de 1907, los del monte denominado "Gándaras del Prado", señalado con el número 494 en el Catálogo de los de utilidad pública, de la provincia de Pontevedra, de cuyo Catálogo será excluido.

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.  
El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al del Trabajo para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización los del monte denominado "Rafia de las Lagunas", de la provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,

LEOPOLDO MATOS.

#### A LAS CORTES

El monte denominado "Rafia de las Lagunas", sito en comarca cuatral de Horcajo de los Montes (Ciudad Real), en que el bracero agrícola, a causa de los escasos recursos con que cuenta y el aislamiento en que vive, ha de sostener una titánica lucha para el sostenimiento de los suyos; reúne, sin embargo, condiciones que permiten una colonización, con la cual pondríase remedio a tan difíciles y desalentadoras

circunstancias, por las que ha atravesado durante varios años, y que aún subsisten, determinando en los jornales un aumento de consideración, insostenible por la explotación agrícola.

No obstante, en el término municipal de Horcajo de los Montes ocurre, por excepción, puesto que lo general en empresas agrícolas es la falta de braceros, que la demanda de trabajo exceda en todo tiempo a la oferta de labores. Este señalado desequilibrio determina una angustiosa emigración de trabajadores, que marchan sin otra guía que la necesidad para alcanzar con su trabajo, lejos de donde vieron la luz primera, lo imprescindible para arrastrar una vida mísera.

Estando el problema social planteado en los términos descritos, fácilmente ha de adivinarse con qué razón piden los vecinos de Horcajo que se les proporcione medios de sustento en su propia tierra suficientes para practicar con el tiempo lo que tan conveniente es para el perfecto desarrollo económico y base de buenas costumbres sociales: el ahorro; y puesto que el Plan de Colonización y Repoblación interior que inspiró la ley de 30 de Agosto de 1907 señala como uno de los más importantes cometidos de la colonización conjurar circunstancias como las descritas, el Ministro que suscribe, después de instruido el oportuno expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran comprendidos entre los terrenos sujetos a la Colonización, con arreglo al artículo adicional de la ley de 30 de Agosto de 1907, los del monte "Rafia de las Lagunas" (Horcajo de los Montes), señalado con el número 28 en el Catálogo de los de utilidad pública, de la provincia de Ciudad Real, debiéndose dar de baja en dicho Catálogo.

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.  
El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al del Trabajo para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización de los montes denominados "Lentisquilla", "Manaderos" y

"Valdeconejos", de la provincia de Huelva.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,  
LEOPOLDO MATOS.

#### A LAS CORTES

El importante fin social que preside en el Plan de Colonización y Repoblación interior, y que inspiró la ley de 30 de Agosto de 1907, señala como uno de los principales cometidos de la colonización el de conjurar las crisis económicas que se producen en regiones en que es grande la acumulación de la propiedad y la falta de labores, que determinan como consecuencia la emigración obrera.

Dicha ley señala la conveniencia de colonizar aquellos montes que, declarados de utilidad pública, puedan rendir mayores beneficios adjudicados a colonos.

En este caso hállanse los denominados "Lentisquilla", "Manaderos" y "Valdeconejos", de la provincia de Huelva, cuya colonización ha sido solicitada por los Ayuntamientos respectivos; y atendiendo a los fundamentos ciertos de esta instancia, después de instruido el oportuno expediente, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran comprendidos entre los terrenos sujetos a colonización, con arreglo al artículo adicional de la ley de 30 de Agosto de 1907, los de los montes "Lentisquilla", "Manaderos" y "Valdeconejos", señalados con el número 12 en el Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Huelva, de cuyo Catálogo serán excluidos.

Madrid, 9 de Diciembre de 1921.  
El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos.

#### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Vocal Comendador de la Suprema Asamblea de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Esteban Salazar y Cologan,

Conde del Valle de Salazar, Cónsul de primera clase, cesante.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA  
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Luis Escrivá de Romani y Sentmenat, Conde de Sástago; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Peñalba a favor de D. Luis Escrivá de Romani y Sentmenat, Conde de Sástago, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Fernando Figueras y Figueras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de la Constancia, a favor de D. Fernando Figueras y Figueras, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Alejandro García del Pozo y Merino, Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid,

Vengo en nombrarle para la plaza

de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don José Sabas Izaguirre.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don José Sabas Izaguirre e Irure, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alejandro García del Pozo.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada D. Salvador Buhigas y Abad.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada D. Pedro de Mercader y Zufía.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, con arreglo a la ley de 7 de Enero de 1908.

D. Federico Monreal y Fernández Rodil, que se halla comprendido en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5.º de dicha ley.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Patronato del Generalife, creado por el Decreto de V. M., de 12 del anterior mes de Octubre, para que se encargue de la administración, custodia, vigilancia y conservación de aquel monumento granadino, de propiedad del Estado, ha manifestado a este Ministerio la conveniencia de que se conceda representación en el nuevo organismo al Ayuntamiento de la capital, teniendo en cuenta su alta significación en cuanto con Granada se relaciona, y siendo muy atendible tal indicación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Patronato del Generalife, creado por Mi Decreto de 12 del pasado mes de Octubre, se considere ampliado en el número de sus Vocales, con un representante del Ayuntamiento de Granada, que designará esta Corporación.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Vicente Torá y Martín, que desempeña igual cargo en la de Cartagena con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Di-

ciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Rafael Midón y Abela, que desempeña igual cargo en la de Irún con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Pedro Palacios y Linares, Inspector regional de Aduanas en Zaragoza con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas en Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Miguel Nunell y Durán, segundo Jefe de la Aduana de Irún con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Sebastián Andrés y Simón, Inspector de Muelles en la de Irún con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Vicente Arines y Olivares, segundo Jefe de la de Bilbao con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Barcelona ha instruido expediente para solicitar autorización a fin de modificar el plano general del Ensanche de dicha ciudad en la zona comprendida por las calles de Aribau, Argüelles, línea prolongación de la Rambla de Cataluña y Travesera de Gracia.

Resulta del mismo que, a virtud de haber sido aprobado por el Ayuntamiento, en 17 de Marzo de 1920, un proyecto de urbanización del sector comprendido entre la calle de Balmes y la prolongación de la Rambla de Cataluña, junto a la calle de Argüelles, la expresada Corporación acordó remitir a su Comisión de Ensanche una copia del plano de dicho proyecto, para su inclusión en las adiciones a la zona de Ensanche que estaban en tramitación, remitiéndola también, a los efectos procedentes, copia de una instancia suscrita por varios propietarios, interesando la supresión de parte de la calle de Moyá, integrante del plano vigente de Ensanche; que la mencionada Comisión acordó que se formulara el oportuno proyecto de adición a dicho plano vigente de Ensanche de la zona limitada por las calles de Balmes, Argüelles y continuación de la Rambla de Cataluña, con sujeción al plano aprobado por el Ayuntamiento en 17 de Marzo de 1920, así como que se informase acerca de la petición referente a la supresión de la calle de Moyá, formulando, en su caso, el oportuno proyecto de modificación de líneas de la zona delimitada por las calles de Argüelles, Tuset, Granada y Balmes; que, formado el proyecto comprensivo de los dos extremos apuntados, se anunció al público, sin que contra el mismo se formularan reclamaciones, presentándose, en cambio, dos escritos, de la Asociación de propietarios de la calle de Balmes y de varios a quienes la modificación afecta, alabando el proyecto

y pidiendo su realización; y que el Ayuntamiento, en 13 de Julio último, acordó aprobar el referido proyecto.

Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación e interesado de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando el informe que determina el artículo 29 de la ley de Ensanche, lo ha emitido, con fecha 4 de Noviembre próximo pasado, manifestando que el proyecto se funda en la conveniencia de unir el trazado del Ensanche general aprobado y el casco antiguo de la barriada de Gracia y que su finalidad se concreta en dos objetivos: uno, la inclusión en el plano general de la zona limitada por las calles de Balmes, Argüelles y continuación de la Rambla de Cataluña, y otro la supresión de la calle de Moyá (antes de Santa Ana), en la parte comprendida entre las de Tuset y Balmes; examina la Academia el expediente y proyecto, exponiendo, respecto al primero, que se ha tramitado legalmente, y con relación al proyecto, que no perjudica a la realización del general de Ensanche aprobado, y que procura seguramente la comunicación fácil de una buena parte habitada al otro lado de la calle de Argüelles con el resto de la ciudad, por todo lo cual no ve inconveniente en que el mencionado proyecto sea aprobado. La Dirección general de Administración opina que procede conceder la aprobación solicitada para la reforma del plano general de Ensanche de Barcelona con sujeción al proyecto de que se trata, basando dicha opinión en que al expediente se ha dado la tramitación legal correspondiente, sin que contra la modificación proyectada se hayan presentado reclamaciones y en que dicha modificación ha sido detenidamente estudiada en su carácter técnico por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, como organismo competente encargado por la ley de asesorar al Gobierno en los asuntos de esta naturaleza.

De acuerdo con dichos informes, en virtud de lo prevenido por el artículo 29 de la citada ley de 26 de Julio de 1892 y en armonía con lo que dispone el 63 del Reglamento para la aplicación de la misma, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la modificación del plano general del Ensanche de la ciudad de Barcelona, en la forma acordada por su Ayuntamiento en 13 de Julio último, para adicionar al mismo la zona limitada por las calles de Balmes, Argüelles y continuación de la Rambla de Cataluña y suprimir el trozo de la calle de Moyá comprendido entre las de Tuset y Balmes.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para observancia de lo dispuesto en el artículo 641, párrafo segundo del Código de Justicia Militar, respecto al régimen de separación en que deben extinguir sus condenas los militares penados por delitos de igual clase, y a virtud de la petición en tal sentido formulada por el Ministerio de la Guerra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, que el departamento de la Prisión Celular de Valencia, utilizado al presente para alojamiento de penados de presidio correccional, quede en lo sucesivo—de manera transitoria, hasta que pueda habilitarse a ese fin un Establecimiento penal—afecto exclusivamente al internamiento de los militares sentenciados por la jurisdicción de Guerra, en razón de los delitos de carácter militar que comprende el citado Código especial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y la inmediata ejecución del acuerdo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de Prisiones

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Florentín Vicario Infante, soldado del regimiento de Infantería de América, núm. 14, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas

de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 750, correspondientes a las cartas de pago números 1.589 y 8.177, expedidas en 7 de Junio de 1918 y 30 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 250 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Srmo. Sr.: Vista la instancia pro-

movida por Enrique Fernández de los Santos, soldado del regimiento Infantería Granada, número 34, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 1.551, expedida en 29 de Agosto de 1921, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la segunda Región.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

RELACION DE LAS MUTUALIDADES ESCOLARES QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ESPECIAL DEL MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Milagro .....	Joaquín Rodríguez .....	Cañada .....	Alicante.
Niño Jesús .....	Anacleto Crespo .....	Matilla la Seca.....	Zamora.
Martín Alonso Pinzón .....	Francisco Sampedro .....	Aguilar .....	Córdoba.
Don Aquilino Puerta (niños).....	Elias Pascual .....	Monasterio de Rodilla.....	Burgos.
Castel .....	Ramón Oliver .....	Jorcas .....	Teruel.
San Roque .....	Juan Serrano .....	Torres .....	Zaragoza.
La Constanca .....	Joaquina Genover .....	Esponellá .....	Gerona.
La Perseverancia .....	Benito Sala Prat .....	Idem .....	Idem.
Nuestra Señora del Milagro .....	Angela Artigas .....	Guixés .....	Lérida.
Infantivol .....	Luis Crespi Niell .....	Sineu .....	Baleares.
San Antonio de Padua .....	Antonio J. Prat .....	Omells de Nagaya.....	Lérida.
El Porvenir .....	Jaime Vicens .....	Palma .....	Baleares.
Santa Balbina .....	Jaime Juliana .....	Barcelona .....	Barcelona.
El Porvenir Borgense .....	Pedro Patau .....	Borjas Blancas.....	Lérida.
Monte Carmelo .....	El mismo .....	Idem .....	Idem.
El Ahorro (L'Estalvi).....	El mismo .....	Idem .....	Idem.
El Ahorro Infantil .....	El mismo .....	Idem .....	Idem.
San Isidro .....	Agustín Baraut .....	Montant .....	Idem.
Virgen de los Dolores .....	Dolores Trecónts.....	Omells de Nagaya.....	Idem.
Calasanz .....	Juvenal Iribarren .....	Berrioplano .....	Navarra.
Nuestra Señora de Sopetrán .....	Teodoro Porta .....	Jarandilla .....	Cáceres.
La Luz .....	Pedro A. Fiteni.....	Benatae .....	Jaén.
Santa Rosa de Lima .....	Patricio Goñi.....	Berrioplano .....	Navarra.
Ortega Valero .....	Vicente Rubiols.....	Puebla Larga.....	Valencia.
Inmaculada Concepción .....	Constantino Esteras.....	Bordalba .....	Zaragoza.
San Pedro de Verona .....	El mismo .....	Idem .....	Idem.
Santa Teresa de Jesús .....	Miguel Larumbe.....	Artica .....	Navarra.
Nuestra Señora de El Buste.....	Romualdo Sanz.....	El Buste.....	Zaragoza.
Nuestra Señora del Pilar.....	Carolina Revilla.....	Hérmua .....	Alava.
Santa Engracia .....	Antonio Rodríguez.....	Linares .....	Jaén.
La Inversión Mallezana .....	Severino Fernández.....	Malleza .....	Oviedo.
La Asunción .....	Gracián Albistur.....	Donamaria .....	Navarra.
Estrella Matutina .....	Pedro Avila.....	San Lorenzo.....	Ciudad Real.
Santa María de la Espectación.....	Benito Cea.....	Peñaflor .....	Valladolid.
San José .....	Restituto Mediero.....	Oropesa .....	Toledo.
San Esteban .....	Gregorio Montoya.....	Loza .....	Alava.
San Cristóbal .....	Saturnino Sebastián.....	Torrecilla del Reboliar.....	Teruel.
Santa Cecilia .....	Dámaso Prieto.....	Herrera de Valdecañas.....	Palencia.
Virgen de la Guía .....	Eloy Blanco.....	Nestar .....	Idem.
La Esperanza .....	Joaquina Bernabé.....	Guazamara .....	Almería.
Aviadna .....	Florentino Gómez.....	Casatejada .....	Cáceres.
Consolación .....	José Bonmatí.....	Aliaguilla .....	Cuenca.
Voluntad .....	Angel Cañete.....	Idem .....	Idem.
Don Aquilino Puerta (niñas).....	Elias Pascual.....	Monasterio de Rodilla.....	Burgos.
El Porvenir de la Infancia .....	José Sebastián.....	Eriñá .....	Lérida.
Virgen de la Paz .....	Elvira Bosch.....	Monclá .....	Idem.
Santa Eulalia de Bañeras .....	José Paradedá.....	Bañeras .....	Tarragona.
Virgen de las Soges .....	José María Calvet.....	Bellvis .....	Lérida.
Virgen del Carmen .....	Ramón Alviñá.....	Montellá .....	Idem.
Paulina .....	El mismo .....	Idem .....	Idem.
Santa Ana .....	Jaime Morro.....	Moscari .....	Baleares.
Margarita .....	Jaime Escolá.....	Mollerusa .....	Lérida.
Flor del Pirineo .....	Pedro Castellarnau.....	Espot .....	Idem.
Nuestra Señora del Hort.....	Juan Canal Vila.....	San Lorenzo de Morunys.....	Idem.
La Infancia .....	El mismo.....	Idem .....	Idem.
La Virgen de la Mir.....	Alejandro Pedra.....	Escarlá .....	Idem.
Nuestra Señora de los Remedios.....	Andrés Villalva.....	Olvera .....	Cádiz.
Sagrado Corazón de Jesús.....	Alejandro Pérez.....	Idem .....	Idem.
San Cayetano .....	Catalina Orfila.....	Llumesanas .....	Baleares.
La Previsión Llumesanense .....	Cristóbal Villalonga.....	Idem .....	Idem.
Nuestra Señora de Gracia .....	Rosa Madrenas.....	Mahón .....	Idem.
Piensa en Mañana .....	Jorge T. Ladico.....	Idem .....	Idem.
San José .....	Magdalena Allés.....	Idem .....	Idem.
Virgen del Carmen .....	Margarita Clar.....	Idem .....	Idem.
La Sanelementina .....	Guillermo Labrés.....	San Clemente.....	Idem.
La Inmaculada .....	Ana Pens Sintés.....	San Luis.....	Idem.
Flor de Lis .....	Lorenzo Viu.....	Idem .....	Idem.
Educación y Ahorro .....	José Ripoll.....	Villa-Carlos .....	Idem.
Infancia Previsora .....	Juana Manent.....	Idem .....	Idem.
La Previsión es Vida .....	Ramón Carreras.....	Mahón .....	Idem.
María Auxiliadora .....	Francisca Orfila.....	San Clemente.....	Idem.
Nuestra Señora de la Cabeza.....	Francisco Trigueros.....	Andújar .....	Jaén.



MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Cervantes	Serafin Baudín	Málaga	Málaga.
Virgen del Camino	F. Javier Arraiza	Pamplona	Navarra.
Nuestra Señora del Perpetuo Socorro	Dominica Ariz	Mérida	Idem.
Nuestra Señora de Gracia	Florentino Gallego	Villa del Campo	Cáceres.
Cristo de Desamparados	El mismo	Idem	Idem.
Unión Infantil	Magín Giró Ricart	Pont de Armentera	Tarragona
Nuestra Señora de los Angeles	Alejandro Pedra	Espills	Lérida.
Alfonso XIII	Jorge Genestar	Moscari	Baleares.
La Sagrada Familia	Miguel Ribas	Binisalem	Idem.
La Previsora	Francisco Antonio Ferrari	Hostalet d'en Cañellas	Idem.
La Esperanza Presense	Ginés Resciosa	San Pedro de las Presas	Gerona.
La Inmaculada Concepción	Santos Jiménez	Ariño	Teruel.
La Inmaculada	Luis Burillo	Alborge	Zaragoza
El Perpetuo Socorro	Gracián Albistur	Donamaria	Navarra.
Maestro José Pellicer	Anselmo Guinart	Barcelona	Barcelona.
La Honradez	Jaime Palau	Tarrés	Lérida.
El Amparo de la Infancia	Mariano Fraga	Ferrerías	Baleares.
San Bartolomé ("Sant Bartomeu")	Gabriel Cardona	Idem	Idem.
San Carrió	Juan Femenías	San Miguel	Idem.
Atalaya	El mismo	Idem	Idem.
Santa Casilda	Pablo Sanz	Salinillas de Bureba	Burgos.
Nuestra Señora de la Fuen María	Natividad Muñoz	Landete	Cuenca.
San Roque	Raimundo Perpiñán	Idem	Idem.
Ancora Española	Pablo Pascual	Sotillo de Sanabria	Zamora.
Sagrado Corazón de Jesús	Juana María Torres	Siles	Jaén.
Nuestra Señora de la Bobera	José María Lloset	Guimerá	Lérida.
San Antonio de Padua	Miguel Coll	Lloseta	Baleares.
El Amparo	Antonio Caparó	Biniarix	Idem.
La Hormiga ("La Furmiga")	Juan Sampol	Mancor	Idem.
San Antonio de Padua	Antonio Pons	El Molinar de Levante	Idem.
San Magín	Antonio Massot	Santa Catalina	Idem.
Miñón	Pedro González	Infantes	Ciudad Real.
San Saturnino	Zacarías Soler	Cuerno	Palencia.
San Vitores	Juan Francisco de la Arena	Berzosilla	Idem.
La Mejor Lotería	José Martínez	Villameá	Lugo.
Sargento Viesca	Ceferino Blanco	Tirafña	Oviedo.
Los Sagrados Corazones de Jesús y de María	Celestino Arcos	Contamina	Zaragoza
San Pedro	Emilio Martínez	Griegos	Teruel.
El Oasis	Jaime Pons	El Arenal	Baleares.
Virgen de Atocha	Martín Trujols	Ariany	Idem.
Virtud y Ahorro Infantil	Miguel Ribera	Vilalta	Lérida.
Germanor	Jaime Salom	Binisalem	Baleares.
Rubines	Miguel Ribas	Idem	Idem.
El Dulce Nombre de María	Jaime Martorell	Santa María	Idem.
Santa María Magdalena	Emilio Martínez	Griegos	Teruel.
La Pilarica	Quirino Sánchez	Mezquita de Jarque	Idem.
Natividad Domínguez	Concepción Bragulat	Aldaya	Valencia.
Concepción Arenal	El mismo	Madrid	Madrid.
Montessori	Ricardo García	Idem	Idem.
Alfonso XIII	Juan Giraldo	Villagonzalo	Badajoz.
Reina Victoria	Macario Márquez	Idem	Idem.
Virgen de la Estrella	Felipe Martínez	Buenache de Alarcón	Cuenca.
Virgen de los Dolores	Rosa Suris	Gáldar	Canarias.
La Inmaculada	Isidro Martínez	Mula	Murcia.
Alemaný	Bernardo Vich	Galilea	Balea. es.
La Juventud Andritxola	Rafael Colomer	Andraitx	Idem.
Virgen del Carmen	Jaime Sastre	Capdellá	Idem.
Josefina	José Castells	Vilamolot de Mur.	Lérida.
Esperanza	Antonio Thomas	Campos del Puerto	Bateares.
Obispo Nadal	Domingo Rullán	Sóller	Idem.
Nuestra Señora de la Fuensanta	Isidro Martínez	Mula	Murcia.
El Sagrado Corazón de Jesús	El mismo	Idem	Idem.
San Julián y Santa Basilisa	Rufino Mardones	Villanueva de Valdegobia	Alava.
Nuestra Señora del Carmen	Tiburcio Delgado	Carrascosa del Campo	Cuenca.
Nuestra Señora del Pilar	Josefa Ortega	Iriépal	Guadalajara.
María Auxiliadora	José Castro	Benamahoma	Cádiz.
Las Espigadoras ("Les Espigolaires")	Elena Pamias	Lérida	Lérida.
La Virgen de Lluch	Juan Verd	Palma	Baleares.
Santa Teresa	Nicolás Salom	Secar de la Real	Idem.
Las Pequeñas Previsoras	José Escoda	Molá	Tarragona
La Gota de Agua	José María Castellví	Idem	Idem.
El Avancé	Andrés Pont	Lluchmayor	Baleares.
Obispo Frutos Valiente (niñas)	Juan Antonio Ruiz	Aljucer	Murcia.
Obispo Frutos Valiente (niños)	El mismo	Idem	Idem.
Luis Vives	Hilario Pérez	Casas de los Marcos	Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 12 de los corrientes eleva a este Ministerio el Patronato del Grupo escolar Cervantes, concebida en los siguientes términos:

"Excmo. Sr.: Acordado por este Patronato, en sesión celebrada el 21 de Septiembre último, aceptar el ofrecimiento del Profesorado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio de atender a la organización y dirección del Grupo escolar Príncipe de Asturias, de esta Corte, bajo la alta inspección del Patronato, con el fin de que dicho Centro docente pueda tener unificadas las prácticas de enseñanza, y en atención a que el citado ofrecimiento no se opone a que el Grupo escolar mencionado mantenga su carácter de Escuela graduada, y funcione de modo regular y permanente como los de su clase,

Este Patronato tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. el referido acuerdo, por si, en interés de la enseñanza, merece su aprobación.

Asimismo, y con el fin de que los Maestros y Maestras que han de ser propuestos para las plazas de dicho Grupo sepan a qué atenerse respecto de sus derechos y deberes, el Patronato acordó, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, proponer a V. E. que, sin perjuicio del Reglamento especial que se estudie para el Grupo escolar Príncipe de Asturias, rija para el mismo, en cuanto sea aplicable, el Reglamento del Grupo escolar Cervantes, aprobado por Real orden de 7 de Febrero de 1920."

Teniendo en cuenta que es conveniente que la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio pueda disponer de su Grupo escolar en donde realizar sus prácticas de enseñanza, y que para la finalidad que se solicita son adecuadas las Escuelas graduadas de niños y niñas que en breve van a funcionar en el Grupo Príncipe de Asturias, de esta Corte, conviniendo por otra parte que los Maestros y Maestras que han de ser nombrados para el mismo sepan a qué atenerse respecto de sus derechos y deberes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe lo propuesto por el Patronato del Grupo escolar Cervantes, autorizando a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para que pueda realizar sus prácticas de enseñanza en las Escuelas graduadas del Grupo escolar Príncipe de Asturias, en la forma indicada por dicho Patronato; y

2.º Que, sin perjuicio del Reglamento especial que se dicte para el

repetido Grupo escolar, rija entretanto para el mismo, en cuanto sea aplicable, el Reglamento del Grupo escolar Cervantes, aprobado por Real orden de 7 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

"Visto el expediente en que D. Jesús Diago y Pueyo solicita el reconocimiento de la validez del título de Doctor en Medicina y Cirugía obtenido en la Universidad Oriental de Washington (Estados Unidos de América) para poder ejercer la profesión de Medicina en España, acogiéndose al Real decreto de 23 de Septiembre del corriente año,

Integra este expediente:

a) Un diploma o título de Doctor en Medicina y Cirugía, en latín, expedido en 7 de Marzo del corriente año por la Universidad Oriental de las Ciencias de Alejandría, y además una traducción del mismo al castellano, con legalizaciones sus firmas de la Cancillería del Cantón de Ginebra, del Consulado de España en Suiza y del Ministerio de Estado.

b) Una traducción de un certificado en inglés de la Universidad Oriental, en que se hace constar que después de terminar los estudios reglamentarios y previa presentación de una disertación excelente sobre los temas: a), "Masaje y movilización en general", y b), "Quinesiterapia en general", D. Jesús Diago y Pueyo ha obtenido el grado de Doctor en Medicina y Cirugía, y que dicha Universidad está facultada por la ley para conferir dicho grado, en virtud de cartas de autorización otorgadas por el Estado de Virginia y el distrito de Colombia. Esta certificación la firma el Rector, a cuya firma sigue una legalización de un Notario, y la legalización de esta firma por el Ministerio de Justicia de los Estados Unidos, cuya firma aparece después legalizada por la Embajada de España en Washington, la cual lo es a su vez por el Ministerio de Estado español.

Este expediente ha sido examinado con todo detenimiento, así como se ha

informado del modo más completo que ha sido posible de la personalidad del título presentado para su validez en España.

La organización de la enseñanza médica en los Estados Unidos, de donde procede el título, y la variada legislación de los Estados federados autoriza la existencia de Centros, Escuelas y Universidades dedicadas a la enseñanza, algunas muy prestigiosas, pero todas libres, que pueden otorgar títulos que no son más que certificados de estudios, cuya significación y valor tienen que ser contrastados por examen ante los Tribunales de Estado, constituidos por examinadores oficiales, que conceden o deniegan la autorización para ejercer la Medicina. Al lado de algunas Universidades, modelos como Centros de enseñanza, existen otras mal llamadas Universidades que expiden pomposos títulos de fácil adquisición y que no autorizan para ejercer la profesión médica ni aun en el propio Estado en que fueron expedidos sin la previa valoración de sus certificados de estudios y el indispensable examen de Estado, que es el que exclusivamente sirve para conceder autorización para el ejercicio de la Medicina.

Sin entrar en apreciaciones sobre la categoría de la Universidad Oriental de Washington, basta consignar que el título que presenta el Sr. Pueyo no autorizaría a su poseedor para ejercer la Medicina en la propia ciudad de Washington, donde ha sido expedido, pues no consta en su expediente que haya realizado el examen de Estado indispensable y que, como se ha manifestado, es el que autoriza para el ejercicio profesional, tanto en dicho Estado como en los que con él tengan concertada la reciprocidad, regulada, en general, por la extensión e intensidad de sus disciplinas médicas.

Por lo tanto, como el indicado título no aparece con los requisitos de los otorgados por Centros oficiales después del reconocimiento de los certificados de estudios y examen de Estado ante Tribunales oficiales, condiciones indispensables para el ejercicio de la profesión médica, dicho título no se encuentra comprendido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869 y Real decreto de 23 de Septiembre último, que preceptúa que para el reconocimiento de validez en España de un título extranjero debe ser expedido por un Establecimiento público (sinónimo de oficial), lo cual supone que tiene la autorización reglamentaria para el ejercicio de la profesión en dicho país.

Por las anteriores consideraciones

que se desprenden del examen del expediente, esta Comisión, disintiendo de la Nota del Negociado, opina que no procede acceder al reconocimiento de validez del título de D. Jesús Diago y Pueyo para el ejercicio profesional de la carrera de Medicina en España."

Y conformándose S. M. el REX (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose notado algunas omisiones en el texto de la Real orden fecha 9 del corriente, publicado en la GACETA del 10, relativa a la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la Real orden de 17 de Octubre último sobre aplicación de la jornada de ocho horas a los diferentes servicios ferroviarios, se publica a continuación nuevamente dicha Real orden de 9 del corriente, debidamente rectificadas.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Compañías de los ferrocarriles del Norte, M. Z. A., Andaluces y M. G. P. han acudido a este Ministerio en demanda de las aclaraciones que consideran indispensables para la debida aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la Real orden de 17 de Octubre último sobre aplicación de la jornada de ocho horas a diferentes servicios ferroviarios, solicitando además que se reformen las señales que actualmente se hacen para la salida de trenes en las estaciones.

Hacen constar las mencionadas Compañías que los preceptos de aquella disposición no han podido ser aplicados en todos los casos, por la necesidad de realizar para su planteamiento, dada la variedad de los servicios ferroviarios, trabajos previos de estadística y contabilidad que produzcan los procedentes efectos contables; pero advirtiendo las mencionadas Compañías en la instancia de referencia que están dispuestas a dar carácter retroactivo, a los efectos que correspondan, desde aquella fecha—19 de Octubre—, y de manera proporcional, a cada Agente.

En atención a lo expuesto, deseando aclarar la mencionada Real orden, S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido

Primerō. El cómputo del tiempo de los viajes sin servicio a que se refiere el artículo 3.º de la Real orden de 17 de Octubre se hará abonando como trabajo efectivo todo el tiempo cuando no pase de una hora, una hora cuando no llegue a dos, y en pasando de dos horas, la mitad del total tiempo invertido.

Segundo. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, se pagarán sin recargos, o sea a prorrata del salario normal.

Tercero. Se entenderá en suspenso la aplicación del apartado 6.º de la mencionada Real orden hasta que, con vista del informe del Consejo de Obras públicas, se resuelva sobre la petición que acerca del mismo formulan las Compañías, relativa a la excepción de los guardabarreras.

Cuarto. La sustitución de las mujeres que prestan servicio de guardabarreras de noche habrá de hacerse en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta Real orden, pero podrán seguir prestando servicio, por excepción, aquellas que sean esposas, viudas o hijas de empleados.

Quinto. Será de abono, sin recargo, en los retrasos, el tiempo que exceda de las tolerancias establecidas en el Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, siempre que el retraso no se deba a negligencia de los agentes.

Sexto. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la "base segunda modificada" por la Real orden de 17 de Octubre, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se puedan disfrutar varios días seguidos, en concepto o forma de licencia.

Séptimo. Las Divisiones de ferrocarriles, oyendo a las respectivas Compañías, harán una clasificación de las estaciones, antes de 1.º de Marzo, en tres categorías: de gran tráfico, mediano y pequeño, teniendo en cuenta debidamente las facturaciones y paso de trenes, y estableciendo la distinción entre las horas de trabajo activo y las de presencia, que se computarán por la mitad de su duración, siendo en todas obligatorio un descanso mínimo de ocho horas.

En las estaciones de gran tráfico el trabajo activo será de ocho horas.

Las horas extraordinarias que resulten de la suma de tiempo de trabajo activo y de presencia, se abonarán con el recargo a que se refiere la base 11 de la Real orden de 17 de Octubre, cuando predomine la primera clase de trabajo, y a prorrata del haber diario del agente, cuando predomine el tiempo de presencia.

El tiempo que hayan de permanecer abiertas las estaciones para la recepción y entrega de mercancías podrá ser diferente, según las distintas categorías.

Octavo. Los conductores y guardafrenos directos podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

Noveno. Transcurrido un mes desde la publicación de esta Real orden, durante el cual las Compañías darán a esta reforma la mayor publicidad, anunciándola permanentemente en sitio visible de las estaciones, serán sustituidas las actuales señales de campana que anuncian a los viajeros la salida de los trenes, por dos toques: uno de silbato, que puede hacer el Jefe de estación, como aviso preventivo, y otro de cornetilla, que puede hacer el Jefe de tren, como señal ejecutiva para ordenar al maquinista la marcha del tren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 17 de Octubre último creando una Comisión mixta de representantes de productores de las principales cuencas carboníferas y de las Empresas ferroviarias más importantes de España:

Vistas las actas correspondientes a las diversas sesiones celebradas por dicha Comisión:

Considerando que, según se desprende del contenido de las mismas, se hace posible armonizar los servicios de las Compañías ferroviarias, desde el punto de vista técnico y económico, con la protección que supondría para los productores de combustibles minerales en las críticas circunstancias actuales, el

que dichas Compañías consumieran en gran parte carbones minerales de producción nacional:

Considerando que por ambas representaciones se ha llegado a acuerdos respecto a la proporción de los carbones nacionales que podían consumir las cuatro Compañías ferroviarias más importantes de España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Campañas de los Caminos de Hierro del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Madrid a Cáceres y a Portugal y Andaluces, quedan obligadas para lo sucesivo a emplear carbones minerales de producción nacional en una proporción de 85 por 100 de su consumo total respectivo.

2.º Que las demás Empresas ferroviarias de España adquirirán asimismo, de modo obligatorio, carbones nacionales en una proporción respecto a su consumo total, que se fijará por analogía con el coeficiente asignado a las cuatro grandes Compañías, teniendo en cuenta las características del trazado de cada línea en particular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente.

Resultando que por Real orden de 3 de Abril último se nombró una Comisión liquidadora del Consejo de Administración y Gerencia de los buques incautados por el Estado, "España" números 1 al 6, y se encomendó a dicha Comisión practicara la liquidación definitiva de dicho organismo, después de examinar cuantos antecedentes administrativos y de contabilidad juzgase precisos, y formulase propuesta respecto a la forma en que hubiera de llevarse en adelante la administración de los citados buques al disolverse su Consejo de Administración y Gerencia:

Resultando que dicha Comisión ha realizado un meritorio trabajo, que bien puede calificarse de prolijo, especialmente en parte relativa al examen de la contabilidad, resultado del cual ha sido una luminosa Memoria, en la que, después de examinar los gastos e ingresos, la organización administrativa y las

condiciones en que realizaron los buques sus servicios, se concluye proponiendo el nuevo régimen para la administración de los buques incautados y la situación en que éstos han de quedar, proponiéndose que, en lo sucesivo, el Estado asuma por entero, sin la cooperación de Empresa alguna, la administración y dirección de la explotación de los buques, constituyéndose al efecto un Consejo de Administración, para cuyo régimen se fijan las oportunas bases:

Resultando que por Real orden de 18 de Mayo último se concedió un crédito de 2.055.208,21 pesetas para pago de atenciones contraídas por el Consejo de Administración y Gerencia de los buques incautados, y que posteriormente, por Real orden de 18 de Octubre último, se concedió para iguales fines un nuevo crédito de 762.223,11 pesetas, y, por último, que como complemento del trabajo de la Comisión liquidadora a que antes se hace referencia, se ha formulado presupuesto en el que figuran las cantidades necesarias para liquidar por completo los débitos anteriores a la situación de amarre en que hoy se encuentran los buques y los gastos de los mismos en la actual situación hasta el 31 de Marzo en que finaliza el presente ejercicio económico, ascendiendo dicho presupuesto a la cantidad de 571.922,43 pesetas, sumando las tres partidas expresadas a que asciende el total de gastos la cantidad de 3.389.353,75 pesetas:

Resultando que, según el presupuesto formulado por la Comisión liquidadora, los buques en situación de amarre, deducción hecha del "España número 6", entregado a la Marina de guerra, originarán un gasto anual que se presupuesta en la cantidad de 699.328,80 pesetas, cifra en la que se comprenden los gastos de amarre de los buques, primas de seguro, reparación y gastos de administración:

Considerando que de las cifras expuestas se deduce la imperiosa necesidad de procurar con la mayor premura solución que ponga término al gravamen que para el Tesoro público representa en los actuales momentos la incautación de los buques "España", o lo reduzca a lo estrictamente indispensable, y que para ello ha de comenzarse por limitar en todo lo posible los gastos de la administración de aquéllos, y que, a tal efecto, procede disolver el Consejo de Administración de los buques incautados reemplazando-

le por la Comisión liquidadora del mismo, organizada en Consejo de Administración, afecto al cual deberá continuar el actual Gerente, designándose el resto del personal por este Ministerio, al que debe procurarse trasladar, en el plazo más breve posible, las oficinas y archivo:

Considerando que las reducciones que se efectúen en los gastos generales de administración de los buques, si bien podrán determinar notoria economía, no resuelven, sin embargo, el problema creado por la incautación de aquéllos, si hubieran de continuar indefinidamente en la situación de amarre en que hoy se encuentran, y que, dado el riesgo que para el Estado supondría hacerlos navegar por su cuenta, con la actual cotización en el mercado de fletes, conviene procurar el arriendo de los citados buques, y aun, preferentemente, la venta de los mismos, procurando al efecto que se activen todas aquellas negociaciones que puedan conducir a la plena posesión de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se disuelva el Consejo de Administración de los buques incautados "España", el cual será reemplazado por la Comisión liquidadora de aquél, organizada en Consejo de Administración, afecto al cual continuará el actual Gerente, designándose el resto del personal por este Ministerio, al que se trasladarán las oficinas y archivos, quedando adscrito el nuevo organismo a la Dirección general de Comercio, Industria y Minas.

Segundo. Que, cumplido lo anteriormente dispuesto, se proceda a redactar por el Consejo de Administración los oportunos pliegos de condiciones para el arriendo y venta de los buques, a fin de que pueda resolverse a tales extremos lo que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Vista la comunicación dirigida a este Departamento por el Instituto de

Reformas Sociales, en la que participa la aceptación que ha hecho por unanimidad el Consejo de Dirección del mencionado organismo, celebrado el día 19 del pasado mes, de la dimisión que ha presentado de su cargo el Inspector regional del Trabajo en la segunda Región, D. Alfonso García Font:

Vistas las disposiciones del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se admita la dimisión que del cargo de Inspector regional del Trabajo de la segunda Región ha presentado D. Alfonso García Font, y en su consecuencia cese en el desempeño del referido cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1921.

MATOS

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE COMERCIO

El Embajador de Francia, en nota de 3 del actual, pone en conocimiento de este Ministerio que la Legación de Austria en París, de acuerdo con instrucciones de su Gobierno, ha comunicado al Ministro de Negocios Extranjeros de la República que el Gobierno austriaco reconoce como válido, por lo que a él se refiere, el Convenio de 14 de Marzo de 1884 y las declaraciones de 1.º de Diciembre de 1887 y el Protocolo de 7 de Julio de 1887, relativos a la protección de cables submarinos, suscritos en su día por el antiguo Gobierno Imperial y Real Austro-húngaro.

Lo que se hace público para cono-

cimiento general. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Emilia de Palacios.

El *Diario Oficial* de la República francesa correspondiente al día 1.º del actual publica un Decreto de fecha 8 cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.º Independientemente de los derechos de la tarifa general a que quedan sujetas en adelante las mercancías de origen o procedencia española, Posesiones y Protectorados españoles, pagarán la sobretasa ad valorem especificada en la lista aneja.

Artículo 2.º Los derechos arriba mencionados son aumentados de una sobretasa igual a la diferencia del cambio medio del franco y de la peseta.

Este tanto por ciento de aumento será fijado mensualmente por Decreto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.º Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a Ar-

LISTA ANEJA AL DECRETO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1921

NÚMERO DEL ARANCEL	DESIGNACION DE MERCANCIAS	SOBRETASA AD VALOREM
9	Carneros sementales, ovejas y carneros.....	50 por 100
21	Piel en bruto, frescas o secas.....	libres.
22	Peletería en bruto.....	libre.
23	Lanas.....	>
Ex. 24	Crines en bruto.....	>
Ex. 25	Pelos en bruto.....	>
Ex. 27	Sedas en capullo.....	>
42	Desperdicios de cuero (oreillons).....	>
43	Los demás productos y despojos de animales en estado bruto.....	>
<i>Productos de pesca extranjera.</i>		
Ex. 46	Pescados: frescos de mar, secos, salados o ahumados.....	30 por 100
	Los demás.....	50 por 100
47	Pescados conservados al natural, escabechados o preparados de cualquier otra manera.....	80 por 100
49	Cabrajos y langostas frescas, conservados al natural o preparados..	80 por 100
66	Huesos y pezuñas de ganado en bruto.....	libres.
Ex. 67	Astas de ganado en bruto.....	>
77	Sémolas en pasta y pastas de Italia.....	80 por 100
<i>Las demás legumbres secas.</i>		
Ex. 84	En grano.....	libres.
	Sin cáscara.....	20 por 100
	En harina, cruda y cocida.....	20 por 100
34	Frutas de mesa frescas.....	80 por 100
85	Frutas de mesa secas.....	80 por 100
86	Frutas de mesa confitadas o conservadas, a excepción de la pulpa de fruta.....	80 por 100
	Pulpa de frutas.....	libre.
Ex. 87	Anís verde.....	80 por 100
87 bis.	Higos, pasas y dátiles destinados exclusivamente a la destilación o a la fabricación del vino.....	80 por 100
Ex. 110	Aceites fijos puros de oliva.....	30 por 100
124	Jugo de regaliz.....	10 por 100
126 bis.	Hierbas, flores y hojas medicinales.....	50 por 100
156 bis	Azafrán.....	libre.
Ex. 158	Legumbres frescas.....	80 por 100
171	Vinos procedentes exclusivamente de la fermentación de uva fresca..	50 por 100
172	Vinagres, excepto los de perfumería.....	50 por 100
174 quater	Aguas minerales.....	10 por 100
Ex. 189	Azufre sin purificar, incluso el mineral y la aspirita.....	libres.
202	Cenizas de platero.....	>
222	Plomo (mineral y metal).....	libre.
224	Cinc (mineral y metal).....	>
226	Mercurio nativo.....	>
Ex. 227	Antimonio (mineral y antimonio sulfurado fundido).....	>
228	Arsénico (mineral y metal).....	>
0150	Carbonato de plomo (cerusa).....	50 por 100
0178	Litópono.....	50 por 100
283	Cochinilla.....	libre.
307	Talco pulverizado.....	50 por 100
311	Perfumería (jabones y demás).....	50 por 100
312	Jabones que no sean de perfumería.....	50 por 100
404 a 437	Tejidos de algodón.....	50 por 100
438 a 453 bis	Tejidos de lana pura.....	50 por 100
453 ter a 454	Tejidos de lana con mezcla.....	50 por 100
466 bis.	Libros en lenguas extranjeras o muertas.....	libres.
468	Periódicos y publicaciones periódicas.....	>
476	Piel preparadas.....	20 por 100
481	Botas o borceguies.....	
482	Calzado escotado.....	
	Zapatos que lleguen hasta el tobillo.....	50 por 100
483	Calzado para niños con suela de cuero o de piel que tenga menos de 17 centímetros de largo.....	
495	Joyería, bisutería, orfebrería de oro, de platino, de plata y de plata sobredorada.....	80 por 100
525	Máquinas-herramientas.....	40 por 100
Ex. 614	<i>Carruajes para vías férreas.</i>	
	Para ferrocarriles de vía ordinaria: vagones de mercancías.....	50 por 100
	Para ferrocarriles de vía estrecha: vagones de mercancías.....	50 por 100
<i>Corcho.</i>		
632	Tapones con una longitud de 50 milímetros o más.....	10 por 100
	Idem con una longitud inferior a 30 milímetros.....	40 por 100
	Las demás partidas no designadas.....	25 por 100

**MINISTERIO DE FOMENTO****SUBSECRETARIA**

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Santos García Borrero, Ordenanza de este Ministerio, afecto a la Secretaría del mismo, un mes de prórroga a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 31 de Octubre último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, entendiéndose que los quince días primeros son con medio sueldo y los quince siguientes sin sueldo alguno, conforme con las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921. El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****SECCION DE PUERTOS**

Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Zuazaga, en solicitud de autorización para construir una terraza de hormigón armado en el Arza de Bermeo, en la provincia de Vizcaya, para ensanche de una fábrica de conservas de su propiedad:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministros de Marina y de la Guerra:

Resultando que el Ayuntamiento de Bermeo ha informado desfavorablemente, por entender que las obras proyectadas perjudicarán a las operaciones de arreglo y carena de las embarcaciones pesqueras:

Resultando que a la oposición del Ayuntamiento contesta el peticionario manifestando que en el terreno en que se pretende construir la terraza ni se reparan embarcaciones ni siquiera se varan para su limpieza, por cuanto es sabido que hay varios astilleros destinados a dicho objeto:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de causar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, pues la oposición del Ayuntamiento no se estima fundamentada en vista del

informe favorable del ramo de Marina, de no haber habido reclamación durante el período de información pública y de que la Jefatura de Obras públicas la rebate, manifestando además que el lugar en donde se ha de construir la terraza no es apropiado para el carenado de embarcaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a D. Francisco Zuazaga para la construcción de una terraza de hormigón armado en el Arza de Bermeo.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. José Suárez, que ha servido para la tramitación del expediente, completándose las columnas, carreras y vigas en T con las correspondientes armaduras transversales, debidamente calculadas.

3.º Antes de dar principio a las obras, se efectuará por la Jefatura de Obras públicas el replanteo del terreno concedido, levantándose la oportuna acta por triplicado de esta concesión.

4.º La inspección y vigilancia de las obras se efectuará por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, levantándose, a la terminación de las mismas, un acta por triplicado de reconocimiento, en que se hará constar que las obras han sido efectuadas conforme con estas condiciones, y se someterá, así como la de replanteo, a la superior aprobación. Aprobada dicha acta de reconocimiento se devolverá la fianza al concesionario.

5.º El plazo en que ha de dar comienzo las obras será de tres meses, contados a partir de la fecha de la concesión, y de dos años para terminarlas, a partir de la misma fecha.

6.º Los gastos que originen el replanteo, la inspección y vigilancia de las obras y de reconocimiento final de las mismas será de cuenta del concesionario, que entregará su importe, justificado, en la Pagaduría de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.º Esta concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a título precario, sin plazo limitado y con sujeción al artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, no pudiendo variarse el destino de aprovechamiento solicitado sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

8.º Queda obligado el concesionario a dejar en todo lo largo del terreno una zona de servidumbre, según dispone el artículo 10 de la ley de Puertos.

9.º Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo con los obreros y a la protección a la industria nacional.

10. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso se proce-

derá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1921.— El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

**MINISTERIO DEL TRABAJO****COMISARIA GENERAL DE SEGUROS**

Por Real orden de 21 de Junio del corriente año, publicada en la GACETA del día 1.º de Julio último, se ha dispuesto que cuando no aparezca en el expediente de una de las entidades de Seguros con el contrato de transporte, debidamente justificada, la personalidad de su Director o Representante en España, por haber presentado su dimisión sin hacer constar quién le sustituya, se dé cuenta a los Tribunales de Justicia para que procediéndose contra el último Delegado que figure en el expediente se ponga en claro lo que ocurra, en defensa de los asegurados y en averiguación del delito que esta conducta pueda implicar.

Y hallándose en el caso indicado la Compañía anónima de Seguros "A Regionalista" y en cumplimiento del párrafo tercero del apartado 4.º del artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, a los efectos del ejercicio de las acciones civiles o penales a que se creyeren con derecho, que con esta misma fecha y en cumplimiento de la Real orden citada, se ha dado conocimiento al Fiscal de S. M. de las irregularidades relativas a la liquidación de la mencionada Compañía.

Madrid, 21 de Noviembre de 1921. El Comisario general, Emilio González Llana.

Por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 22 del actual, se ha dispuesto lo siguiente:

"Tlmo. Sr.: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 18 de Octubre de 1921, teniendo en cuenta que es misión peculiar del Ministerio del Trabajo cuanto con el ahorro y la previsión nacionales en sus distintas manifestaciones y formas se conexas, y usando el Gobierno de la autorización que le concede la disposición complementaria octava de la vigente ley de Presupuestos, se dispuso que todas las atribuciones y funciones que en la ley de 14 de Mayo de 1908 y en el Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y concordantes se asignan al Ministerio de Fomento queden transferidos al Ministerio del Trabajo; preceptuando, además, que los Ministerios de Hacienda, Fomento y Trabajo dictaran las disposiciones necesarias para la ejecución del citado Decreto.

Y teniendo en cuenta que los depósitos de valores y metálico que, a los efectos de la ley de 14 de Mayo de 1908, Real decreto de 19 de Agosto de 1920 y Real decreto de 30 de Julio de 1921, constituyeron las Empresas aseguradoras y los Inspectores y Auxiliares del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros en la Caja general de Depósitos y en el Banco de España estaban hasta la fecha a disposición del Ministro de Fomento, tanto por mandato de la ley antes citada como por disposición de los Reales decretos referidos y Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Diciembre de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento del Real decreto de 18 de Octubre de 1921, todos los depósitos constituidos por los Inspectores y Auxiliares del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y por las Empresas aseguradoras a disposición del Ministro de Fomento, y los que hayan sido transferidos al Ministerio de Fomento por el de Hacienda, queden desde esta fecha transferidos al Ministerio del Trabajo y a disposición exclusiva del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1921.—Maestre.—Señor Comisario general de Seguros."

Lo que se publica a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Por Real orden de 21 de Junio del corriente año, publicada en la GACETA

DE MADRID del día 1.º de Julio último, se ha dispuesto que cuando no aparezca en el expediente de una de las entidades de seguros con el contrato de transporte, debidamente justificada, la personalidad de su Director o Representante en España por haber presentado su dimisión sin hacer constar quién le substituya, se dé cuenta a los Tribunales de justicia para que, procediéndose contra el último Delegado que figure en el expediente, se ponga en claro lo que ocurra, en defensa de los asegurados y en averiguación del delito que esta conducta pueda implicar.

Y hallándose en este caso la Sociedad de Seguros marítimos "Centro de Aseguradores del Mediterráneo" y en cumplimiento del párrafo tercero del apartado cuarto del artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, a los efectos del ejercicio de las acciones civiles o penales a que se creyeren con derecho, que con esta misma fecha, y en cumplimiento de la Real orden citada, se ha dado conocimiento al Fiscal de Su Majestad de las irregularidades relativas a la liquidación de la mencionada Sociedad.

Madrid, 5 de Diciembre de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

#### CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACIÓN

Instruido a instancia de D. Alfredo Ramírez Badosa, consignatario en Barcelona de la Compañía "Cyp Fabre

& Cie.", el expediente de la devolución de la fianza reglamentaria (25.000 pesetas) que fué depositada en la Caja de Emigración a responder de sus gestiones como tal consignatario, a los efectos de la ley de Emigración y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder a la devolución solicitada, publicándose este acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses, a contar de la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derecho a la misma.

Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Presidente, El Marqués de Pilares.

Instruido a instancia de D. Enrique Mulder, consignatario en Vigo de las Compañías Hamburguesas "Sud Americana" y "Hamburg America Line", el expediente de la devolución de la fianza reglamentaria (25.000 pesetas) que fué depositada en la Caja de Emigración a responder de sus gestiones como tal consignatario, a los efectos de la ley de Emigración y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder a la devolución solicitada, publicándose este acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses, a contar de la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derecho a la misma.

Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Presidente, El Marqués de Pilares.